



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

111

EXP. N.º 06178-2006-PA/TC
LIMA
PEDRO CÉSAR VELAZCO
MORENO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de octubre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro César Velazco Moreno contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 72, su fecha 17 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000041328-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de mayo de 2003; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación dentro del régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo 018-82-TR, en concordancia con el Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones.

La emplaza contesta la demanda manifestando que a la fecha de su cese laboral, el demandante no ha acreditado las aportaciones necesarias para percibir la pensión solicitada, pues la Administración únicamente ha verificado 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de febrero de 2005, declara improcedente la demanda considerando que se requiere de una estación probatoria para dilucidar la pretensión del demandante, por lo que la vía constitucional no resulta idónea ya que no cuenta con dicha etapa procesal.

La recurrida confirma la apelada argumentando que el actor no ha acreditado contar con las aportaciones necesarias para tener derecho a percibir la pensión solicitada.



FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación dentro del régimen de los Trabajadores de Construcción Civil, regulado por el Decreto Supremo 018-82-TR. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El Decreto Supremo 018-82-TR, que regulaba el régimen de los Trabajadores de Construcción Civil, rebajó la edad de jubilación a 55 años, dentro de las condiciones establecidas por el Decreto Ley 19990, siempre y cuando se acredite haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, *o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.*
4. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante cumplió la edad para percibir una pensión de jubilación bajo el régimen de los Trabajadores de Construcción Civil el 3 de agosto de 1989.
5. De la cuestionada resolución, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 3 y 4, respectivamente, se desprende que el actor cesó el 27 de junio de 1992, y que se le denegó la pensión de jubilación por considerar que únicamente había acreditado 4 meses de aportaciones. Asimismo, en la mencionada resolución se indica que el recurrente ha acreditado aportes de 1953 a 1955 (1 año y 9 meses, como se indica en el Cuadro Resumen de Aportaciones), pero que los mismos han perdido validez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 8433.
6. Al respecto, este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que, según lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, *los períodos de aportación no pierden su validez*, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, al no obrar ninguna resolución que así lo declare, de lo que se colige que las aportaciones efectuadas por el demandante (1 año y 9 meses) de 1953 a 1955 conservan su validez. Cabe precisar que la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del referido decreto supremo, Reglamento del Decreto Ley 19990.

7. De otro lado, a efectos de acreditar los aportes que alega haber efectuado, el demandante ha presentado el certificado de trabajo obrante a fojas 103 del cuaderno del Tribunal, emitido por la empresa Cipriano y Víctor de la Cruz – Constructores S.R.L. con fecha 30 de junio de 1992, en el que consta que trabajó desde el 23 de julio de 1984 hasta el 27 de junio de 1992, acreditando 7 años, 11 meses y 4 días de aportaciones.
8. En tal sentido, el demandante ha acreditado 7 años, 11 meses y 4 días de aportes (dentro de los cuales se encuentran los 4 meses reconocidos por la demandada), que sumados al año y 9 meses de aportes cuya validez fuera reconocida en el fundamento 6, *supra*, hacen un total de 9 años y 8 meses de aportaciones. Siendo así, el actor acredita más de 5 años de aportes en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, por lo que le corresponde percibir una pensión de jubilación conforme al Decreto Supremo 018-82-TR, en concordancia con el Decreto Ley 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución 0000041328-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor una pensión de jubilación conforme a los fundamentos expuestos en la presente, debiendo pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifica

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR